



Trabajo

Bogotá, D.C.,

Señor

Genry Antonio Mercado Vergara

Correo Electrónico: gmercado@sura.com.co

Ciudad

No. Radicado:	08SE2025310300000057721
Fecha:	2025-10-02 03:41:24 pm
Remitente:	Sede: CENTRALES DT
Depen:	GRUPO DE MEDICINA LABORAL
Destinatario	GENRY ANTONIO MERCADO VERGARA
Anexos:	0
Folios:	1



08SE2025310300000057721

ASUNTO: Respuesta radicado No 02EE2025410600000065592

En atención a la petición allegada a esta cartera ministerial, la Coordinación del Grupo de Medicina Laboral de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo procede a dar respuesta a la solicitud radicada en esta cartera ministerial;

La Resolución 1843 de 2025 tiene por objeto regular la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, así como el manejo y contenido de las historias clínicas ocupacionales, con alcance a todos los trabajadores y trabajadoras del país, independientemente del sector económico, tipo de vinculación laboral o afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales.

Ahora bien, el artículo 24 establece que la toma de pruebas de alcoholimetría y sustancias psicoactivas debe ser realizada por *"personal médico con licencia vigente en Seguridad y Salud en el Trabajo"*.

Al respecto del término "personal médico" es pertinente indicar:

La **Ley 1164 de 2007 (Talento Humano en Salud)** define el "talento humano en salud" como el conjunto de personas que realizan actividades de salud de manera profesional, auxiliar o técnico-administrativa, y en este marco se incluyen **enfermeras, fisioterapeutas y técnicos en atención prehospitalaria (TAPH)**, siempre que actúen dentro de su perfil y competencias.

Por su parte la **Ley 911 de 2004** autoriza a las enfermeras para realizar procedimientos invasivos y toma de muestras.

La **Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional** amplía la noción de "personal de salud" a todos los profesionales que participan en la prestación del servicio, no limitándose exclusivamente a médicos:

"3.1.4. Los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes(1982),⁷¹⁶ consagra parámetros importantes con relación al derecho a la salud. En primer lugar se establece que las personas encargadas de prestar



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Trabajo

*servicios de salud a las personas presas o detenidas tienen el deber de 'brindar protección a la salud física y mental' y tratar las enfermedades 'al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas'.⁷¹⁷ **Se fija el límite que existe en la relación profesional entre el personal de salud y las personas detenidas o presas, al señalar que constituye una 'violación de la ética médica', en particular de los médicos, cualquier relación cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos'.⁷¹⁸ No obstante existir esta prohibición general, se establecen casos específicos en los que está vedada cualquier tipo de participación del **personal de la salud**...***"(subrayado fuera de texto)

En la Sentencia T-260 de 2020 la Corte define qué es el servicio de auxiliar de enfermería, también denominada "atención domiciliaria", diciendo que:

"55. En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;[80] (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018,[81] como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS."

Este pasaje demuestra que la prestación del servicio de salud puede involucrar auxiliares, técnicos, no solo al médico o a la enfermera profesional.

La normatividad colombiana y la interpretación judicial usan con frecuencia términos amplios como "personal médico", "personal de salud" o "personal sanitario" e incluye de forma práctica a enfermeras, personal de laboratorio, fisioterapeutas y personal de atención prehospitalaria/ambulancia cuando realizan funciones propias de atención sanitaria.

De igual forma, se resalta que la jurisprudencia constitucional y administrativa colombiana emplea y protege derechos asociados al "personal de salud/médico" sin limitarlo exclusivamente al médico.

Ahora bien, la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** – Convenio 149 sobre personal de enfermería y Recomendación 157, reconocen a la enfermería y demás personal auxiliar como parte integral del **personal de salud**.



Trabajo

El Convenio 161 de la OIT exige que los servicios de salud en el trabajo sean multidisciplinarios y que el "personal que preste servicios de salud en el trabajo" tenga calificaciones adecuadas según funciones. Esto sugiere que el personal puede y debe incluir distintos perfiles profesionales (médicos / enfermeras / técnicos / auxiliares).

La **Organización Mundial de la Salud (OMS)** – Clasificación Internacional Uniforme del Personal de Salud (ICHA), considera "personal de salud" a todos los profesionales y técnicos que ejecutan funciones de promoción, prevención, diagnóstico y apoyo clínico, incluyendo enfermeras, bacteriólogos, paramédicos y fisioterapeutas y describe cómo ubicar distintas ocupaciones de salud (médicos, enfermeras, técnicos, asistentes clínicos, rehabilitación) dentro de una clasificación estandarizada.

La OMS adopta una visión amplia del "trabajador de salud / health worker": en la cual no se limita al médico, sino que contempla profesionales, técnicos, asistentes, personal de rehabilitación.

De otra parte,, el documento "Classifying health workers" de la OMS entiende "trabajador de salud / health worker" como una categoría amplia que incluye enfermeras, técnicos, fisioterapeutas y asistentes clínicos y se reconocen que proveedores de servicios de salud abarcan centros de rehabilitación, servicios domiciliarios, ambulancias.

La OMS con apoyo de OIT — "Salud ocupacional: los trabajadores de la salud" indica:

*"Los **trabajadores de la salud** son todas aquellas personas que ejercen actividades laborales cuyo objetivo principal es mejorar la salud, como médicos, personal de enfermería, personal de partería, profesionales de la salud pública, técnicos de laboratorio, técnicos de la salud, técnicos médicos y no médicos, trabajadores de cuidados personales, agentes de salud comunitarios, curanderos y practicantes de la medicina tradicional. También se incluye a los trabajadores de gestión y apoyo del ámbito de la salud, como el personal de limpieza, los conductores, el personal directivo de los hospitales, los gestores de salud de distrito y los trabajadores sociales, así como otros grupos profesionales de actividades relacionadas con la salud..."*

Por lo tanto, se puede establecer que existe una estructura normativa que requiere que los servicios de salud en el trabajo sean prestados con personal con distintas capacidades técnicas y profesionales, lo que permite sostener jurídicamente que "personal de salud" incluye, más allá del médico, otros profesionales como enfermeras, auxiliares, técnicos, fisioterapeutas y personal

21



Trabajo

en roles de transporte sanitario (ambulancias) en tanto intervengan en funciones de atención, rehabilitación, emergencia o vigilancia.

En la práctica, la **toma de muestras** es un procedimiento técnico que puede ser realizado por personal distinto al médico (enfermería, bacteriología, TAPH), siempre que:

1. Estén **legalmente habilitados** y capacitados.
2. Se respeten los protocolos de bioseguridad.
3. La **responsabilidad final de interpretación clínica y concepto médico** permanezca en cabeza de un **médico con licencia vigente en SST**, tal como exige expresamente la Resolución 1843.

Por lo tanto, **puede entenderse que la expresión “personal médico” contenida en el artículo 24 de la Resolución 1843 de 2025 incluye, para efectos de la toma de pruebas de alcoholemia, alcohometría y sustancias psicoativas a otros profesionales de la salud debidamente habilitados**, dado que:

- El ordenamiento jurídico colombiano (Ley 1164 de 2007, Ley 911 de 2004) y la jurisprudencia constitucional reconocen que forman parte del talento humano en salud.
- Los estándares internacionales (OIT, OMS, CAN) amplían la noción de personal de salud más allá de los médicos.
- Lo decisivo es que la **interpretación clínica, análisis ocupacional y concepto médico** sigan siendo actos privativos del médico con licencia en SST, lo cual asegura el cumplimiento estricto de la Resolución 1843 de 2025.

Por lo tanto, el personal médico se refiere a:

- Médicos, **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**

Personal de apoyo:

- Enfermeros(as) profesionales y auxiliares **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**
- Técnicos y tecnólogos en laboratorio clínico **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**
- Fisioterapia, terapeutas ocupacionales, y otros que colaboran en la atención de salud **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente**
- Técnicos de emergencia médica **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente** Otros profesionales y técnicos en salud con competencias



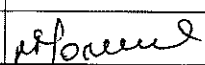
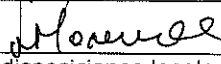
Trabajo

certificadas para la toma de pruebas para medición de aire espirado y manejo de equipos de medición de alcoholemia, **con Licencia de Salud Ocupacional Vigente.**

Lo anterior se fundamenta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, específicamente en su artículo 13, así como en lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo.

Cordialmente


NADIA VIVIANA MORENO CORRALES
Coordinadora Grupo Medicina Laboral
Dirección de Riesgos Laborales
Ministerio del Trabajo

Funcionario/Contratista	Nombre	Cargo	Firma
Proyectado por:	Monica Lopez	Grupo de Medicina Laboral	
Revisado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Coordinadora Grupo de Medicina Laboral	
Aprobado por:	Nadia Viviana Moreno Corrales	Coordinadora Grupo de Medicina Laboral	
Declaramos que el documento ha sido elaborado y revisado conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y que su contenido refleja fielmente los criterios jurídicos y técnicos aplicables.			